

**ACUERDO No. 56-CNR/2015.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número siete: Resultado del procedimiento sancionatorio a la sociedad SEGURINTER, S.A. DE C.V.**; de la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos del día once de marzo de dos mil quince; punto expuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica –UJ-, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz, y

**CONSIDERANDO:**

- D) Que la Unidad Jurídica ha presentado al Consejo Directivo, el resultado del procedimiento sancionatorio a la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., que puede abreviarse SEGURINTER, S.A. DE C.V.; de conformidad al informe que literalmente dice: “ANTECEDENTES En cumplimiento al Acuerdo de Consejo Directivo No. 274-CNR/2014, de fecha quince diciembre de dos mil catorce, se adjudicó la contratación de la Licitación Pública LP-04/2015 llamada Servicios de Vigilancia y Seguridad para las Instalaciones a Nivel Nacional del Centro Nacional de Registros, año dos mil quince, a la sociedad SEGURINTER, S.A. DE C.V., notificándole dicho Acuerdo, el 17 de diciembre de 2014, por medio de nota UACI-JU-01-939/2014. Por medio de Acuerdo de Consejo Directivo No. 25-CNR/2015 (Base para el presente informe), del 28 de enero del año en curso, se dejó sin efecto la resolución de adjudicación efectuada a favor de la sociedad SEGURINTER, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo e indistintamente, la empresa, la contratista o la sociedad), y se inició el procedimiento de aplicación de sanciones contra la misma, a efecto de determinar la procedencia de hacer efectiva la Garantía de Mantenimiento de Oferta, así como la sanción de inhabilitación, por no concurrir a formalizar el contrato en el plazo otorgado o señalado sin causa justificada o comprobada, de conformidad a los artículos 31 literal a), 33, 80, 158 romano III letra b) y 160, todos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), artículo 39 del Reglamento de la Lacap (RELACAP) y numeral 6.8 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública. El 4 de febrero de 2015, se notificó a la empresa, el Acuerdo de Consejo Directivo número 25-CNR/2015 y la resolución de inicio del procedimiento de aplicación de sanciones, emitida en la misma fecha en que se realizó la notificación, otorgándosele el plazo de 3 días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa e informándole que gozaba del derecho de acceder a toda la documentación relacionada en el referido procedimiento, que se ubicaba en esta unidad, todo en respeto y ejercicio de su Derecho de Defensa. A través de escritos y anexos presentados en fechas 4 y 9 de febrero del presente año, el primero dirigido al Consejo Directivo del CNR y el segundo a la Unidad Jurídica, dicha sociedad, por medio de su representante legal Oscar Medardo Gómez Lara, ejerció el referido derecho. El 16 de febrero, se notificó a la sociedad la resolución de las nueve horas, emitida en la misma fecha en que se notificó, en la que se resolvió, entre otros puntos, la apertura a pruebas por 3 días hábiles y se estableció que sobre el resto de peticiones expuestas en los escritos, se resolvería por parte del Consejo Directivo del CNR, en el momento procesal oportuno, según el artículo 160 de la LACAP. Por medio de escrito del 19 de febrero del año en curso, la sociedad ejerció su derecho al aportar las pruebas respectivas. El 20 de febrero, se notificó nuevamente a la sociedad, la resolución de las ocho horas, emitida en la misma fecha, en la que se tuvo por agregada la prueba documental anexada al escrito del nueve de febrero y se le señaló para el martes 24 de febrero, para tomar la declaración correspondiente a las personas designadas, en los términos que la sociedad planteó en su escrito del diecinueve de febrero. El 24 de dicho mes, se presentaron a la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, las personas designadas a rendir la declaración respectiva, junto con la Apoderada General Judicial y

Administrativa de la sociedad SEGURINTER, S.A. DE C.V. tal y como adelante se expresará. VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD, EN SU ESCRITO PRESENTADO EL NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO La sociedad, a través de su representante legal, alega que la suscripción del contrato es un derecho adquirido por aquella. Ante el planteamiento, debe manifestársele que ningún derecho es absoluto. Sobre lo refutado por la contratista, en la parte del caso fortuito o fuerza mayor, no puede ser aceptada por esta Unidad Jurídica y aplicable al caso del presente Procedimiento de Aplicación de Sanciones a Particulares pues la incapacidad médica del Representante Legal de Segurinter, S.A. de C.V., en nada justifica legalmente el retraso para la obtención y la comprobación del estado solvente de la sociedad. La incapacidad médica afectó a la persona natural, imposible a la jurídica. En adición, la sociedad conocía desde el 2 de enero de 2015 de la enfermedad de su representante legal, por tanto, ella, cuando acordó su pacto social, reguló la manera de evacuar este tipo de casos. A su vez, el Código de Comercio lo regula en el artículo 264. Entonces: ¿por qué la contratista, en el plazo comprendido del 7 al 13 de enero de 2015, no presentó las solvencias a las que estaba obligada?; ¿Por qué la contratista conociendo de la incapacidad de su representante legal, desde el 2 de enero de 2015, no suplió su comparecencia conforme a su mismo Pacto Social y el artículo 264 del Código de Comercio?; además, no se puede aceptar la tesis del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, aplicable o con afectación directa a la sociedad o comerciante social, debido a que la responsabilidad de ordenar la suscripción del contrato, recae en la sociedad, quien debió ejecutarla por medio del funcionario suplente. El Consejo Directivo del CNR, no puede suplir lo que correspondía a la sociedad. Si el CNR hubiese firmado con la sociedad Segurinter, S.A. de C.V. el respectivo contrato, hubiese incurrido en la inobservancia del artículo 25 literal “d” de la LACAP, que establece que no se puede contratar con las personas jurídicas o naturales que estén insolventes en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social, como es el caso, de este modo se demuestra que no se ha violado el Principio de Legalidad. En el mismo sentido, el RELACAP, ordena a los adjudicados a presentar en original las solvencias que dicho reglamento indica y con lo que se tiene comprobada la solvencia de los adjudicados (art. 26). En el último párrafo del folio dos frente, Segurinter, S.A. de C.V., afirma que “en ningún momento se nos notificó la correspondiente fecha y hora para firmar el contrato (...)”; pero ¿cómo se le iba a indicar fecha y hora, cuando aquella no demostraba su estado de solvencia?, es que acaso pretendía que la institución inobservara el artículo 25 literal “d” de la LACAP?; por esto es que el CNR no le programó la suscripción del contrato y se niega que haya sido por carencia de coordinación “mínima necesaria”, tal y como lo ha expresado la sociedad. A folios 2 vuelto, primer párrafo, el representante legal de la sociedad afirma haber sido atendido por el Jefe de la Unidad Jurídica el 16 de enero del año en curso, como a las once horas, situación que es falsa, en cuanto a que fue atendido por el referido jefe; quien los atendió fue un colaborador jurídico cuyo informe se encuentra agregado en este proceso de aplicación de sanciones a particulares; en el reporte, el colaborador manifiesta que fue él quien atendió a las personas que comparecían como representantes de Segurinter, S.A. de C.V.; quienes le dijeron que se apersonaban para firmar el contrato, respondiéndoles que el contrato se firmaba una vez señalada la fecha de suscripción, situación no ocurrida (el señalamiento), también el colaborador agrega que dichos representantes no presentaron ninguna documentación. Es así como se comprueba que, no obstante la sociedad conocer de su insolvencia (pues no presentaron las solvencias en el período del 7 al 13 de enero y la del IPSFA, hasta el 21 de enero, según remisión hecha por la sociedad), pretendían que el CNR firmase el contrato. La sociedad (en el último párrafo del folio 2 vuelto), argumenta que la incapacidad médica de su representante legal, es un impedimento de fuerza mayor, por lo que la Administración Pública debió resolverle formalmente y notificarle la suspensión del plazo que se establece en el numeral 39 inciso 1º de las Bases de Licitación y el artículo 81 de la LACAP. Sobre esta discusión y para responderle, se consulta el numeral 39 de las bases citadas; de su lectura se infiere lo siguiente: el CNR, inequívocamente brindó cuáles eran las “reglas de la

licitación” debido a que en el inciso 1º, se dice que la formalización del contrato debe efectuarse en un plazo máximo de 5 días hábiles; que el adjudicado debe presentar dentro de esos 5 días las solvencias que ahí se indican, mismas que no fueron presentadas por la sociedad y quedó aún pendiente de entregar la del IPSFA, la que exhibió hasta el 21 de enero de 2015. Seguida y armónicamente se reguló en las bases, que las solvencias deben estar vigentes al momento de suscribir el contrato; asimismo, que antes del vencimiento del plazo para la firma del contrato, la sociedad debía comparecer a la Unidad Jurídica del CNR. La sociedad afirma – y así fue- haber comparecido a la Unidad Jurídica el 16 de enero, con intención – asevera-, de firmar el contrato; sin embargo, con la nota enviada por la misma sociedad de fecha 15 de enero de 2014 (sic) y recibida el 15 de enero de 2015, y la otra, del 21 de enero, la misma sociedad demuestra que incumplió con la entrega de las solvencias en el período que para tales efectos había constituido con antelación el CNR, prueba que también se refuerza por medio del correo electrónico enviado por la Asistente (Jenny Bonilla) de la Gerencia de Segurinter S.A. de C.V. el 29 de enero, en el que dijo al Colaborador de la Unidad Jurídica, entre otros elementos: “por medio de la presente le informamos que el 21 de Enero se entregó (sic) la solvencia de Ipsfa, Hacienda e ISSS. para (sic) cuando estaríamos firmando el contrato”. La institución no tenía por qué suspender el plazo para la firma del contrato, ya que la sociedad no estaba impedida para demostrar su estado solvente a través de las distintas solvencias. Sobre la opinión de la sociedad que el contrato aún no estaba listo (sic) (2º párrafo del folio 3 frente) el 16 de enero, cuando el representante legal se hizo presente a la Unidad Jurídica, debe respondersele que dicho contrato no se podía formalizar, por rebasar, Segurinter, S.A. de C.V., el plazo para demostrar su estado solvente, ni tampoco demostrar (al 16 de enero) la incapacidad médica. El CNR, no ha violentado el Principio de Seguridad Jurídica pues la sociedad desde el inicio conoció cuáles eran las “reglas de la licitación” por la que ofertó; nadie oferta sin conocer a qué se está obligando; en otras palabras y efectuando un simple razonamiento: si la contratista presentó su Garantía de Mantenimiento de Oferta, fue porque conoció, estudió y valoró las bases de la licitación. Además el artículo 45 inciso 2º de la LACAP, determina que al presentar una oferta, se entiende que el oferente da por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación; estas regularon en el numeral 39: el plazo para la firma del contrato (5 días hábiles, mismo término para presentar las solvencias); la comparecencia de la sociedad antes del vencimiento del plazo (el 13 de enero de 2015); así como los efectos del incumplimiento de no firmar el contrato, como es dejar sin efecto la Resolución de Adjudicación y adjudicar al oferente que ocupe la siguiente posición de mejor evaluado por la Comisión de Evaluación de Ofertas. Así se comprueba que la sociedad sí conocía, por habérselo revelado el CNR, las reglas de la licitación. Por no haber notificado nueva fecha para la firma del contrato, no implica que se le haya violentado la Seguridad Jurídica (alegato contenido al inicio del 2º párrafo del folio 3 frente), Seguridad Jurídica implica, entre otras conductas, que la autoridad actúe conforme a las normas y que el administrado espere y tenga la certeza, que cualquier actuación se apegará conforme a lo determinado en la normativa aplicable. No es cierta la afirmación que efectúa la sociedad, que por medio de la constancia médica (primer párrafo en el folio 3 vuelto del escrito), compruebe el hecho que el contrato no estaba listo aún, esta prueba no es pertinente y se rechaza por lo anteriormente explicado. DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO Se hace hincapié en el hecho que Segurinter, S.A. de C.V., no era la persona que adolecía de la enfermedad y que produjo la incapacidad médica, sino el señor Gómez Lara. Para examinar si la actuación de la sociedad fue la correcta, debe revisarse lo acordado en el testimonio de la Escritura de Constitución de la misma, otorgada en esta ciudad, a las 10 horas del 30 de abril de 1999, ante los oficios de René Antonio Gómez, inscrita el 21 de mayo de ese año, al número 8 del libro 1441 del Registro de Sociedades, perteneciente al Registro de Comercio; en su cláusula vigésima segunda referida a la Representación Legal, se dijo que esta, le correspondía al Presidente de la Junta Directiva, así como el uso de la firma social. En la cláusula vigésima tercera, los accionistas

ACUERDO No. 56-CNR/2015.

acordaron, que si por renuncia, ausencia o impedimento faltare uno o más Directores Propietarios, las vacantes se llenarían de la siguiente manera: Al Director Presidente lo sustituirá el Primer Director Suplente; al Director Vice-Presidente lo sustituirá el Segundo Director Suplente y al Director Secretario lo sustituirá el tercer Director Suplente. Una regulación que complementa la ausencia o impedimento del representante legal, es que concluida la ausencia o impedimento del propietario de que se trate, cesará el suplente en sus funciones de titular. Todavía el referido pacto social determinó que en caso de que no se pudieran llenar las vacantes de uno o varios Directores Propietarios por falta de Directores Suplentes, debido a renuncia o impedimento de estos, el Director o Directores Propietarios en funciones convocará a la Junta General Ordinaria de Accionistas para proveer tales vacantes. Finalmente, en lo que atañe a cómo cubrir las vacantes, de conformidad al pacto social, los accionistas establecieron que cuando sean definitivas, las reglas anteriores tendrán carácter provisional, debiendo la Junta General, en su próxima sesión, designar definitivamente a los sustitutos. La referida escritura, fue modificada a las 12 horas del 18 de mayo de 2012, ante los oficios notariales de Werner Bladimir Martínez Quintanilla e inscrita al número 4 del libro 3022 del Registro de Sociedades, el 20 de noviembre de 2012. En ella se estableció que por acuerdo de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de la sociedad Seguridad Internacional Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Segurinter, S.A. de C.V., el señor Pedro Antonio Martínez Hernández, en cumplimiento al mandato conferido otorgó la citada escritura de modificación integral del Pacto Social. En ese orden, está manifiesta la cláusula XIX, en la que se acordó adoptar el régimen de Administración Única y por ello se eligió como Administrador Único propietario al señor Oscar Medardo Gómez Lara y como Administrador Único Suplente a Gerardo Antonio Martínez Delgado, para el período de 5 años, quienes aceptaron el cargo conferido. Por su parte, el Código de Comercio en el artículo 264 establece que la junta general, al elegir al administrador o administradores de la sociedad, está obligada a designar al menos un administrador suplente, salvo que el pacto social requiera un número mayor; continúa regulando que para llenar las vacantes temporales o definitivas de cualquiera de los administradores propietarios, se llamará por parte del órgano de administración respectivo, al único suplente electo o a cualquiera de los suplentes que hayan sido electos por la junta general, sin importar el orden de su nombramiento o del director propietario a quien sustituirán. Con esto se comprueba que la sociedad tuvo que suplir – según su propio Pacto Social y el Código de Comercio -, por medio de su Administrador Único Suplente, la ausencia, por razones de incapacidad médica, de su Administrador Único Propietario; por tanto, no es responsabilidad del Consejo Directivo del CNR no haberle señalado un nuevo plazo, como tampoco es cierto que haya violentado los principios de Legalidad e Igualdad, ni que haya actuado de manera arbitraria. Debe señalarse que el notario autorizante de la legalización de la firma del señor Oscar Medardo Gómez Lara, quien actuó como representante legal de la sociedad, también dio Fe que en la Escritura Pública de Modificación de la sociedad yace regulada que la administración de la sociedad pasa a ser (sic) por un Administrador Único y su respectivo suplente. Se insiste: la sociedad no estaba en la imposibilidad de firmar el contrato, esto se pudo suplir (y para ello se establecen los Administradores Únicos o Directores Suplentes); lo que la sociedad debe entender es que no demostró estar solvente en el plazo establecido por la LACAP y las Bases de Licitación; es decir, estaba insolvente en el período del 7 de enero hasta el 13, pues fue hasta el 21 de enero, que exhibió la solvencia del IPSFA. SOBRE LAS ACTAS NOTARIALES DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Al examinar el contenido de dichas actas, esta unidad niega que el jefe de la Unidad Jurídica los haya atendido el 6 de enero del año en curso, fecha en la que comparecieron a dicha unidad; sí fueron atendidos por un colaborador jurídico, esto se comprueba por medio del informe rendido por este último y queda a la disposición de la Dirección Ejecutiva y del Consejo Directivo de efectuarle las preguntas que considere. También se descarta que hayan presentado la incapacidad médica, pues de ser cierto, hubiesen agregado a los escritos las constancias de recibido

ACUERDO No. 56-CNR/2015.

con esa fecha (no lo agregaron); lo cierto es que vía correo electrónico enviaron la constancia hasta el diecinueve de enero, a requerimiento realizado por el susodicho colaborador el quince de dicho mes. VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD, QUE YACEN EN EL ESCRITO FECHADO DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO En el escrito presentado por la sociedad el 19 de febrero, manifiesta nuevamente la parte relativa a la incapacidad médica de su representante legal, hecho que ha sido valorado ampliamente en líneas atrás, de modo que no se seguirá desarrollando más el tema. También relacionan nuevamente la documentación valorada más adelante, en la parte relativa a las actas suscritas, una vez abierto el período de prueba. La contratista señala que con la orden de liquidación para cobranza No. 250563, la que canceló, referida a la Unidad de Pensiones del ISSS, comprueba que no se encontraba insolvente. Sobre este punto al constatarse la fecha de pago en el referido documento de cobranza, aparece que fue hasta el 20 de enero del presente año que pagó, corroborándose que la sociedad en el plazo constituido para comprobar su solvencia (del 7 hasta el 13 de enero de 2015, según las Bases de Licitación y la LACAP), no lo hizo. PRUEBA TESTIMONIAL En razón que la contratista pidió, dentro del período de prueba habilitado en el Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones a Particulares y a través del escrito del 19 de febrero de 2015, que se recibiera la declaración de los testigos: Jenny Verónica Bonilla Arévalo, José Rigoberto Elías García, Josefa Ester Paredes; así como también la declaración de propia parte correspondiendo al Representante Legal, señor Oscar Medardo Gómez Lara; se señaló para el 24 de febrero el recibimiento de las deposiciones, de las que en esencia se expresa lo siguiente: -En la deposición del señor Oscar Medardo Gómez Lara quien en el escrito del 19 de febrero, manifestó que su declaración la haría como declaración de propia parte; pero, y a presencia de la abogada licenciada Rosa Elena Álvarez Ramírez, declaró como testigo. Asimismo se contradijo con el documento de la incapacidad médica, al manifestar que esa fue del 1 al 16 de enero, cuando consta que empezó a partir del 2 de enero. En el mismo orden, se contradice cuando dijo que recibió una llamada el 14 de enero en donde se le preguntó por la incapacidad, a lo cual manifestó tenerla junto con las solvencias (...) afirmación que al comparar con la nota del 15 de enero de 2014 (sic) enviada por el señor Gómez Lara al jefe UACI, se lee que queda pendiente de remisión la solvencia del IPSFA, “la cual se remitirá a la brevedad posible”. -De la declaración del señor José Rigoberto Elías García, en relación a que fue atendido por el Jefe de la Unidad Jurídica, esto es contrario a lo afirmado por el colaborador jurídico arriba referido, según informe brindado por este último. -Finalmente, tanto los señores Oscar Medardo Gómez Lara, José Rigoberto Elías García y la señora Jenny Verónica Bonilla Arévalo afirmaron que el primero compareció el 16 de enero a la Unidad Jurídica del CNR a fin de firmar el contrato. Ante este fin, debe expresarse que tal y como ha quedado establecido en la documentación agregada al presente expediente (nota del 15 de enero de 2014 (sic) enviada por el señor Gómez Lara al jefe UACI), la suscripción del contrato no procedía, pues la sociedad estaba insolvente; de haberse suscrito, se contradecía el artículo 25 literal “d” de la LACAP y 26, de su reglamento. Otra contradicción es la declaración rendida por la señora Bonilla Arévalo, en la Unidad Jurídica en presencia de la Abogada de la sociedad, con las realizadas en la Unidad Jurídica por los señores Oscar Medardo Gómez Lara, José Rigoberto Elías García quienes dijeron que la presentaron el 16 de enero, en cambio, la señora Bonilla Arévalo afirmó que la incapacidad médica fue enviada el 19 de enero. La contradicción se refuerza por medio del correo electrónico del 19 de enero enviado por la sociedad al colaborador jurídico, en el que se expresó: “Buenas Tardes (sic) Lic. Juárez: Por medio de la presente remito constancia medica (sic) de don Oscar Gomez (sic). Atentamente, Jenny Bonilla. Es así que se puede manifestar que la sociedad no pudo comprobar el por qué, no demostró su estado de solvencia, en el período del 7 al 13 de enero de 2015. No se discute que el representante legal haya comparecido a la Unidad Jurídica el 16 de enero, porque tal hecho ocurrió; pero el contrato no se pudo formalizar por la insolvencia de la sociedad; además, antes situaciones imprevisibles, Segurinter, S.A. de C.V., previó cómo resolver este tipo de situaciones mediante el Administrador Suplente. BASE LEGAL

PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA Y LA INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS Las Bases de Licitación del servicio que el CNR adjudicó a la contratista, establecen en el numeral 10 de la sección uno, relativa a las Instrucciones a los Ofertantes, las razones por las cuales se haría efectiva la Garantía de Mantenimiento de Oferta, en armonía con el artículo 33 literal “a” de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; entre esas, se encuentra cuando por razones imputables al ofertante, no concurre a formalizar el contrato en el plazo establecido. Ha quedado demostrado en el expediente del Procedimiento de aplicación de sanciones a particulares que la sociedad en el período del 7 al 13 de enero del corriente año, no se encontraba solvente, durante este período no demostró su estado de solvencia, ya que por medio de nota del 15 de enero del 2014 (sic), enviada por la contratista y firmada por el representante legal, remite extemporáneamente las siguientes solvencias: la de impuestos Internos (Ministerio de Hacienda) y municipales; las del ISSS del régimen de salud y de Pensiones; las de las AFP: Confía y Crecer. Con ello es palpable que la misma sociedad comprueba que sobrepasó el período otorgado en las bases (numeral 39, en armonía con el artículo 80 y 81 ambos, LACAP), para presentar las solvencias mencionadas. Por su parte, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), remitió a la Unidad Jurídica los referidos documentos, no así la solvencia del IPSFA debido a que la sociedad no la presentó en el tiempo señalado. En el mismo sentido, la sociedad, al 15 de enero de 2015, a pesar de presentar tardíamente las solvencias referidas en el párrafo que antecede, no había demostrado su estado solvente, pues en el penúltimo párrafo de la nota se lee la siguiente afirmación de la contratista: “”Quedando pendiente la solvencia del IPSFA, la cual se remitirá a la brevedad posible”””. Esta “brevedad” fue el 21 de enero (fecha de expedición de la solvencia por parte del IPSFA y de presentación al CNR), es decir 6 días hábiles después de vencido el plazo regulado en las Bases de Licitación y la LACAP. El jefe UACI, mediante memorando referencia UACI-JU-02-03/2015 del 16 de enero del año en curso, remitió a la Unidad Jurídica las citadas solvencias, agregando en el último párrafo “quedando pendiente por el Adjudicado de remitir la solvencia del IPSFA”. La LACAP establece plazos, a saber: para la presentación de ofertas, para que los contratistas demuestren su estado solvente. Securinter, S.A. de C.V. no lo demostró. La LACAP (art. 53), establece que en las Bases de Licitación (en el caso que nos ocupa se encuentran en los numerales 19.2 y 23 ii) debe establecerse el plazo para la presentación de la oferta técnica y económica; la disposición determina el efecto de las que sean recibidas extemporáneamente: su exclusión de pleno derecho. Es necesario relacionar tal y como se aprecia de la lectura del art. 33 literal “a” y artículo 158 Romano III, literal “b”, ambos de la LACAP, que el CNR al momento de determinar la consecuencia jurídica de la infracción de mérito, deberá aplicar una potestad reglada. La ley establece que el incumplimiento da lugar a hacer efectiva la Garantía de Mantenimiento de Oferta así como la inhabilitación por tres años; es así que se comprueba que es jurídicamente viable que la institución imponga esta forma sancionatoria contemplada en la Ley. En el mismo orden, debe tenerse en cuenta que la sanción en referencia es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para la situación específica”.

- II)** Por lo expuesto, la Unidad Jurídica en cumplimiento del mencionado Acuerdo No. 25-CNR/2015, ha solicitado al Consejo Directivo: 1. Declare que el procedimiento para la Aplicación de Sanciones a Particulares instruido contra Securinter, S.A. de C.V. es legal, por estar apegado a Derecho y porque el Recurso de Revisión que alega la sociedad haber interpuesto, no es materia del referido procedimiento y ya fue resuelto. 2. De conformidad a los artículos 31 literal “a”, 33, 80, y 160, todos de la LACAP, artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y numeral 9 de las Bases de Licitación No. LP-04/2015-CNR, se solicita hacer efectiva la Ejecución de la Garantía de Mantenimiento de Oferta a favor del CNR, por la sociedad SEGURINTER, S.A. DE C.V. hasta por el monto de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS

ACUERDO No. 56-CNR/2015.

OCHENTA Y DOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$25,382.00), comisionando a la Unidad Jurídica para el trámite respectivo. De manera similar y aplicando el artículo 158 Romano III, literal “b” de la LACAP, inhabilite por tres años a la referida sociedad. 3. Se informe a la UNAC, por medio del jefe de la UACI, el estado de insolvencia de la sociedad Segurinter, S.A. de C.V., de conformidad al inciso final del artículo 25 de la LACAP;

**POR TANTO**, de conformidad a lo solicitado por la Administración, con base en las disposiciones anteriormente citadas, y en uso de sus atribuciones legales,

**ACUERDA: I)** declárase que el procedimiento para la Aplicación de Sanciones a Particulares instruido contra la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., que puede abreviarse SEGURINTER, S.A. DE C.V., es legal estando arreglado a derecho y además, porque el recurso de revisión que alega la sociedad haber interpuesto, no es materia del referido procedimiento y ya fue resuelto mediante el Acuerdo de este Consejo Directivo No. 55-CNR/2015 de fecha 4 de marzo del presente año; **II)** de conformidad a los artículos 31 letra a), 33, 80 y 160, todos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-, artículo 39 de su Reglamento, y numeral 9 de las Bases de Licitación No. LP-04/2015-CNR, se instruye a la Administración haga efectiva la Garantía de Mantenimiento de Oferta a favor del CNR, otorgada por la sociedad SEGURINTER, S.A. DE C.V. hasta por el monto de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$25,382.00), comisionándose a la Unidad Jurídica para el trámite respectivo. De manera similar y en aplicación del artículo 158 romano III, letra b) de la LACAP, inhabilite por tres años a la referida sociedad; y **III)** se informe a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –UNAC-, del Ministerio de Hacienda, por medio del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional –UACI-, el estado de insolvencia de la sociedad Segurinter, S.A. de C.V., de conformidad al inciso final del artículo 25 de la LACAP. San Salvador, once de marzo de dos mil quince. COMUNIQUESE.-

  
Rogelio Antonio Canales Chávez  
Secretario del Consejo Directivo



JGLCh\*RACCh\*rmcmz